

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, sábado 2 de abril de 1887.

NUMERO 77.

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL. — CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Abril de 1887.

TIENE ESTE MES 30 DIAS.

Sábado 2.—San Francisco de Paula; santa Teodosia de Cesárea; santa María Egipcíaca; san Urbano, mártir.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Ejecutivo.

Decreto.

Comisión Permanente.

Decreto.

Secretaría de Gobernación.

Acuerdo.

Secretaría de Fomento.

Acuerdos.—Oficio.

Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.
Edictos.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE
COSTA RICA.

De acuerdo con la ley n.º 13 del 25 de marzo corriente, decreto la siguiente

LEY ORGANICA DE TRIBUNALES.

(Continuación).

TITULO III.

De los Jueces de 1ª instancia y Alcaldes.

CAPÍTULO I.

De los Jueces de 1ª instancia.

Art. 62.—Los Jueces de 1ª instancia son:

1º—Civiles.

2º—Del crimen.

3º—De lo contencioso-administrativo.

Art. 63.—En cada capital de provincia y de comarca habrá un Juez civil.

Sin embargo, queda al prudente arbitrio de la Corte Plena fijar el tiempo oportuno para establecer Juez civil y del crimen en la comarca de Limón.

Si las necesidades públicas lo exigieren, se podrán establecer más Juzgados y fijarlos ya en las capitales de provincia ó comarca, ya en otros lugares.

Donde hubiere un Juzgado civil, deberá haber uno del crimen; pero podrán reunirse en uno solo si la extensión de los negocios no exigiere mantener la separación de Juzgados.

Art. 64.—Los Jueces de 1ª instancia deben tomar posesión el día 1º de junio.

El nombramiento de Jueces se hará en la primera sesión de Corte Plena que haya después que ésta se haya constituido.

Art. 65.—No habrá más que un Juez de lo contencioso-administrativo, el cual residirá en la capital de la República.

Art. 66.—Los Jueces civiles conocerán:

1º—De todo asunto civil ó de comercio cuya cuantía exceda de doscientos cincuenta pesos.

2º—En grado, de las resoluciones dictadas por los Alcaldes, en los casos en que proceda la apelación.

3º—De las competencias que se susciten entre los Alcaldes de su jurisdicción.

4º—De los demás asuntos que determine la ley.

Art. 67.—Los Jueces del crimen conocerán:

1º—Con intervención del Jurado, de los crímenes y de los delitos cuya pena sea presidio y de los demás delitos de que no conozcan los Alcaldes.

2º—De los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones los Alcaldes, Jefe Políticos y Agentes de Policía.

3º—De los demás asuntos que determine la ley.

Art. 68.—El Juez de lo contencioso-administrativo, además de conocer de los asuntos que tengan ese carácter, podrá conocer de otros administrativos, referentes á la Hacienda Nacional, que la ley especialmente determine.

CAPÍTULO II.

De los Alcaldes.

Art. 69.—Habrá en cada ciudad á juicio de la Corte Plena, de uno á tres Alcaldes y sus respectivos suplentes, según la población.

Ella misma fijará las cabeceras de cantón donde también deba haber uno ó más Alcaldes; y designará la Alcaldía á cuya jurisdicción queden sujetos los cantones donde no se cree tal autoridad.

Art. 70.—Compete á los Alcaldes conocer en primera instancia de las causas civiles cuya cuantía no exceda de doscientos cincuenta pesos.

Mientras no haya contención, podrán los Alcaldes conocer de los juicios de sucesión cualquiera que sea el valor de los bienes. Habiendo contención sobre un punto cuyo valor exceda de doscientos cincuenta pesos, se pasarán los autos al Juez respectivo.

Pueden también, cuando haya urgencia y el Juez no pueda por algún motivo hacerlo, decretar arraigos, embargos preventivos, etc.; y en general, en los casos que requieran una determinación que sin daño de los interesados no pueda diferirse, pueden adoptar providencias interinas, dando cuenta al Juez de 1ª instancia, con remisión de los antecedentes.

Art. 71.—Conocerán también los Alcaldes en las causas criminales por simples delitos no sujetos á la pena de presidio y por cuasi-delitos.

A prevención con el Juez del crimen formarán los Alcaldes, de oficio, á petición de partes ó por orden superior, el sumario correspondiente para la averiguación de los delitos que se cometieren dentro de su jurisdicción.

El Juez del crimen puede siempre comisionar á los Alcaldes para la instrucción de sumarios.

Art. 72.—Los Alcaldes administrarán justicia en el lugar público destinado al efecto, y no habiéndolo, en el lugar que elijan con tal que esté dentro de la población.

Art. 73.—Los Alcaldes deberán remitir cada mes al Juez del crimen respectivo y cada seis meses á la Sala de Apelaciones en lo criminal, una lista de las causas criminales pendientes, con expresión de su estado y de los motivos del retardo ó paralización de los procedimientos que en ellas hubiere.

Art. 74.—Los Alcaldes se instalan el día siete de enero.—El nombramiento de Alcaldes debe hacerse en la primera sesión ordinaria de la Corte Plena que haya en el mes de diciembre del año en que termine el período de Alcaldes.

TITULO IV.

De los Asesores y Arbitros.

CAPÍTULO I.

De los Asesores.

Art. 75.—Cualquiera de las partes tiene derecho para pedir al Juez lego, ya sea Juez de 1ª instancia ó Alcalde, que se asesore ó aconseje de un abogado, sea para todo el negocio ó para una ó más de las resoluciones que en él hubieren de dictarse.

Art. 76.—Para ser Asesor, además de todas las condiciones que se requieren para todo funcionario de justicia, se necesita ser abogado de la República.

No puede ser Asesor ningún empleado público.

Art. 77.—No es obligatorio el cargo de Asesor, pero una vez aceptado sólo puede renunciarse por enfermedad, por tener que ausentarse del país, por haber admitido empleo público, ó por haber incurrido en alguna de las faltas que inhabilitan para el empleo.

Art. 78.—La parte que pida el asesoramiento nombrará dos abogados y el Juez ordenará á la contraria nombre otros dos.

Si ambas eligen un mismo Asesor, el Juez deberá conformarse con esa elección. De lo contrario el Juez elegirá entre los cuatro indicados al que le parezca. Si éste no acepta ó si cesare en su cargo por renuncia ú otro motivo, nombrará el Juez otro de los cuatro, y así sucesivamente, hasta que acepte uno de ellos. Si ninguno de los cuatro acepta, quedará al Juez la libre elección del Asesor.

Art. 79.—El Juez debe conformarse con el dictamen del Asesor, y éste será el único responsable de la resolución que hubiere aconsejado.

Art. 80.—Los honorarios del Asesor son á cargo de la parte á cuya solicitud se hubiere nombrado.

CAPÍTULO II.

De los Jueces Arbitros.

Art. 81.—El Árbitro de derecho debe sujetarse á las leyes en sus procedimientos y fallo; el Árbitro arbitrador obedece sólo á lo que su prudencia le dicte.

No expresándose por las partes la calidad del Árbitro, se entenderá nombrado Árbitro de derecho.

Art. 82.—No podrá ser Árbitro de derecho el que ejerce funciones judiciales, ni el que ha intervenido como abogado ó procurador de una de las partes en el negocio para que fuere nombrado; salvo en este último caso que las partes, en la escritura de compromiso, lo hayan elegido con conocimiento de causa y así lo expresen.

Art. 83.—Los Árbitros, una vez aceptado su encargo, quedan obligados á desempeñarlo bajo la pena de responder de los daños y perjuicios.

Esta obligación cesa:

1º—Por sobrevenimiento de causa que implique impedimento para ejercer el cargo ó constituya un motivo legal de excusa ó de recusación.

2º—Si fueren maltratados ó injuriados por alguna de las partes.

3º—Si contrajeran enfermedad que les impida seguir ejerciendo sus funciones.

4º—Si por cualquier causa tuvieren que ausentarse del lugar donde se sigue el juicio, por más de tres meses.

Art. 84.—El voto de la mayoría absoluta de los Árbitros de derecho hará sentencia.

Si no resultare mayoría absoluta de votos conformes se extenderá en los autos el voto de cada Árbitro en forma de sentencia. Los puntos en que discordaren se someterán á la resolución del Juez de 1ª instancia respectivo y será sentencia lo que éste resolviere, sea ó no conforme con el voto de los Árbitros.

Del mismo modo el voto de la mayoría absoluta de los Árbitros arbitradores hará sentencia; pero si no hubiere mayoría absoluta de votos conformes, quedará sin efecto el compromiso, á no ser que hubiere obligación de que la cuestión sea resuelta por arbitraje, pues en tal caso se procederá á elegir un tercero que dirima la discordia, el cual será nombrado de común acuerdo, por las partes ó por el Juez de 1ª instancia respectivo si éstas no se avinieren.

Si el Árbitro arbitrador hubiere sido nombrado de acuerdo por las partes, puede dar sentencia distinta de la de los Árbitros; si hubiere sido nombrado por el Juez ó por los mismos Árbitros, deberá adherirse al dictamen de los Árbitros que estime más cercano á la justicia.

Las disposiciones de este artículo para los casos en que falte la mayoría absoluta de votos, se aplicarán únicamente si las partes no hubieren previsto distinta solución de la dificultad.

TITULO V.

De los empleados subalternos en los Juzgados y Tribunales.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 85.—En cada Juzgado ó Tribunal habrá un Secretario, un Prosecretario, un Notificador, y los escribientes ú oficinistas necesarios para el buen servicio público.

El Secretario de la Sala de Casación, así como los demás empleados subalternos de ella, lo serán también de la Corte Plena.

En las Alcaldías no es indispensable que haya Secretario, Prosecretario ni Notificador, y la falta de ellos se suplirá del modo determinado en los capítulos siguientes.

Art. 86.—No puede ser Secretario ni subalterno de los Juzgados ninguna persona que sea ascendiente, descendiente, hermano, legítimo ó natural, primo ó tío del Juez ó Alcalde. Tampoco puede serlo en las Salas de Apelaciones ó en la Sala de Casación ninguna persona que se halle ligada en igual grado con alguno de los Magistrados.

CAPÍTULO II.

De los Secretarios.

Art. 87.—Para ser Secretario ó Prosecretario de cualquier Juzgado ó Tribunal, se requiere ser mayor de edad, ciudadano en ejercicio de sus derechos y de notoria probidad.

Los Secretarios de las Salas de Apelaciones del Tribunal Supremo, deberán además ser por lo menos pasantes en derecho.

El de la Sala de Casación debe ser un abogado.

Art. 88.—Los Secretarios y Prosecretarios serán nombrados por la Corte Plena, de una terna que el Alcalde, Juez ó Tribunal respectivo deben presentarle.

Art. 89.—Los Secretarios y Prosecretarios serán de libre remoción de la Corte Plena.

Art. 90.—Corresponde al Secretario:

1º—Extender en los autos certificaciones de piezas en los casos en que éstas deban librarse.

2º—Autorizar con su firma las resoluciones que dictare el Alcalde, Juez ó Tribunal respectivo, y todas las actuaciones judiciales que se practicaren en el Juzgado ó Tribunal.

3º—Notificar las resoluciones que recayeren en los procesos á los interesados que ocurrieren á su oficina, haciéndolo constar por medio de diligencia.

4º—Recibir los escritos y documentos que presentaren las partes, debiendo poner razón de recibo, firmada por él, al pie del escrito, con expresión de día y hora en que se presente, de los documentos acompañados y de la persona que haga la entrega.

5º—Dar cuenta diariamente al Juzgado ó Tribunal de las solicitudes que presentaren las partes.

6º—Mostrar los procesos en curso ó los archivados.

7º—Custodiar los archivos.

8º—Vigilar como jefe inmediato de la oficina á los demás empleados subalternos de la misma.

9º—Cumplir las órdenes que le diere el Juez ó Tribunal de quien dependa.

10º—Recibir y despachar la correspondencia oficial. Los Alcaldes y Jueces llevarán su correspondencia cuando no tengan Secretario.

Art. 91.—Las faltas accidentales de los Secretarios en determinado negocio, por recusación, impedimento, excusa ú otro motivo, y las temporales, serán suplidas por el Prosecretario, y en defecto de éste, por dos testigos de asistencia que deberán reunir las condiciones exigidas en el Código Civil para serlo en los instrumentos públicos.

Art. 92.—Si se tratare de suplir en las sesiones de la Corte Plena la falta de su Secretario, actuará como tal el de la Sala 1ª de Apelaciones, y en defecto de éste, el de la 2ª; á falta de éste, vendrán los Prosecretarios.

Art. 93.—Las faltas absolutas serán llenadas por nuevo nombramiento de la Corte Plena.

Art. 94.—Los Secretarios deben residir constantemente en el lugar donde radica el Tribunal ó Juzgado en que sirven.

Art. 95.—Las licencias para ausentarse el Secretario del lugar de su Juzgado ó Tribunal, ó para dejar de asistir á él, serán concedidas por el Alcalde, Juez ó Tribunal, según los casos, y respecto al tiempo por que se conceda la licencia, y á las condiciones de ella, se estará á lo dispuesto en el artículo 35.

CAPÍTULO III.

De los Notificadores.

Art. 96.—Los Notificadores deberán ser mayores de edad, ciudadanos en ejercicio, de probidad reconocida y tener las aptitudes necesarias para desempeñar el cargo.

Art. 97.—Los Notificadores serán nombrados por la Corte Plena. Para este efecto el jefe del respectivo Tribunal, Juzgado ó Alcaldía presentará una terna; pero la Corte puede elegir uno fuera de ella.

Art. 98.—Son obligados los Notificadores á evacuar con prontitud y fidelidad las notificaciones y demás diligencias que se les cometan por el Juez ó Tribunal.

Art. 99.—Es aplicable á los Notificadores lo dispuesto respecto de los Secretarios en los artículos 89, 93, 94 y 95.

Art. 100.—Las faltas accidentales de los Notificadores serán su-
plidas por un Notificador nombrado *ad-hoc* por el Alcalde, Juez ó
Tribunal respectivo.

CAPÍTULO IV.

Del Archivero.

Art. 101.—El archivo judicial estará á cargo del Archivero Na-
cional, y en él se depositarán á los dos años de su fenecimiento todos
los autos civiles y causas criminales concluidos en todas las Alcaldías,
Juzgados y Tribunales de la República.

Art. 102.—Para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo
anterior, deberán los funcionarios respectivos formar á fin de cada a-
ño un inventario por duplicado de los expedientes fenecidos dos
años antes, los cuales remitirán al Archivo Nacional y recogerán re-
cibo en uno de los ejemplares del inventario.

Art. 103.—A los dos años de concluidos los libros que, confor-
me á la ley, deben llevar los Tribunales y Juzgados, los remitirán al
archivo judicial, después de cerrarlos con una razón que exprese
el número de fojas que cada uno tiene y recabarán el recibo corres-
pondiente.

Art. 104.—Los Tribunales y Juzgados cuando necesitaren tener
á la vista uno de los documentos archivados, lo pedirán por oficio en
que se insertará el auto ó determinación que lo ordene, y no les será en-
tregado sin previo recibo. En el legajo de donde se extraiga el
documento se dejará el oficio en que se pidió éste.

TITULO VI.

De las personas que auxilian la acción del Poder Judicial.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 105.—No pueden ejercer la abogacía, sino en sus propios
negocios, en los de sus ascendientes y descendientes y en los de su
esposa, el Presidente de la República y los Secretarios y Subsecretarios
de Estado.

Art. 106.—Es prohibido al abogado dirigir negocios de que esté
conociendo ó deba conocer como Juez ó Magistrado su ascendiente,
descendiente ó hermano, sean políticos ó naturales, salvo que lo haga
ostensiblemente, firmando los escritos de la parte que dirija y que á
ello no se oponga la parte contraria, la cual puede en cualquier tiem-
po pedir la separación del abogado.

También es prohibido al abogado dirigir al mismo tiempo ó su-
cesivamente, á partes contrarias en el mismo negocio.

Art. 107.—Los Tribunales y Juzgados nombrarán defensor de
oficio á los menores, viudas, personas desvalidas ó reos que no tui-
eren quien los represente y defienda en los negocios judiciales en que
fueren interesados.

Art. 108.—El cargo de defensor de oficio es obligatorio y gra-
tuito y sólo podrá excusarse de él el que tenga una causa justa cali-
ficada por el Tribunal ó Juzgado.

Para los pasantes en leyes será causa bastante de excusa el
tener ya á su cargo dos defensas de oficio.

Art. 109.—Los Jueces ejecutores en el desempeño de su comi-
sión deberán actuar asistidos de dos testigos, observar las disposi-
ciones legales que reglamenten el caso y obrar dentro de los límites
que les señale el mandamiento en que se les confiere la comisión.

Art. 110.—En cuanto á curadores y depositarios judiciales se
estará á lo que sobre ellos dispone el Código Civil en los títulos
"Mandato y Depósito."

TITULO VII.

De la Jurisdicción.

CAPÍTULO I.

Disposiciones Generales.

Art. 111.—La facultad de administrar justicia se adquiere con el
cargo á que está anexa, y se pierde ó suspende para todos los negocios
generales, cuando por cualquiera motivo el Juez deja de serlo ó queda
suspense temporalmente de sus funciones.

Art. 112.—La jurisdicción se pierde en causas determinadas:

1º—Cuando está fenecida la causa y ejecutada la sentencia.

2º—Cuando el Juez ha sido encargado por otro de practicar al-
gunas diligencias, al quedar cumplido el encargo.

3º—Cuando por ser accesoria se mande pasar la causa al Juez que
conoce de la principal.

4º—Cuando el Juez ha sido declarado inhábil á virtud de excusa,
ó de recusación.

Art. 113.—La jurisdicción se suspende en causas determinadas:

1º—Por excusa del Juez, desde que la exponga hasta que las
partes la allanen ó se declare inadmisibile.

2º—Por recusación, desde que sea legalmente interpuesta, hasta
que se declare improcedente;

3º—Por la excepción de incompetencia ó declinatoria de jurisdic-
ción, desde que se le presente el escrito en que se alega hasta que se
declare sin lugar, salvo para tramitar y resolver dicha excepción.

4º—Por la apelación otorgada en ambos efectos, salvo lo dicho
en el Código de Procedimientos.

Art. 114.—Todo Juez tiene limitada su jurisdicción al territorio y
á la clase de negocios que le estén señalados para ejercerla; y las dili-
gencias que las causas de que conozca exijan en el territorio de otro
Juez, sólo podrá practicarlas por medio de éste.

De los negocios no sometidos á su jurisdicción sólo podrá el Juez
conocer cuando le fuere legalmente prorrogada ó delegada.

Art. 115.—El Juez con jurisdicción para conocer de un negocio
la tiene también para conocer de sus tercerías y demás incidentes,
salvo que en un juicio de menor cuantía viniere una reconvencción,
compensación, tercería ú otro incidente que deba tramitarse en juicio
de mayor cuantía, pues en tal caso deberán pasar tanto el juicio prin-
cipal, como el incidental al conocimiento del Juez superior, quien los
tramitará conforme á la cuantía de cada uno.

Sin embargo, no será motivo para inhibición del Juez de menor
cuantía:

1º—La compensación que se oponga de una deuda de más
de doscientos cincuenta pesos, si el crédito fuere reconocido por el deu-
dor.

2º—La compensación y reconvencción sobre créditos de más de
doscientos cincuenta pesos, si el acreedor limitare su demanda á esa
cantidad renunciando el exceso.

Art. 116.—También tendrá jurisdicción el Juez para ejecutar los
fallos y las providencias que él dicte, salvo los casos expresamente
exceptuados por la ley.

Art. 117.—Todos los actos y procedimientos judiciales de quien
no tiene facultad legal para ejecutarlos son absolutamente nulos.

Art. 118.—La jurisdicción de los Árbitros se limita al negocio ó
negocios que expresamente les fueren sometidos por la escritura de
compromiso; y á los incidentes sin cuya resolución no fuere posible
decidir el negocio principal.

Quando se opusiere la excepción de compensación, la sentencia
que la admita no será eficaz en cuanto á la declaratoria del crédito
del demandado sino por la cantidad que importe la demanda.

Art. 119.—Los Arbitros para recabar datos ó auxilios de cual-
quiera autoridad, lo harán por medio del Juez de 1ª instancia que
debiera conocer del negocio.

Corresponde también al Juez de 1ª instancia ejecutar las reso-
luciones y providencias legalmente dictadas por los Arbitros.

CAPÍTULO II.

De la jurisdicción delegada y prorrogada.

Art. 120.—Los Jueces y Tribunales no pueden delegar su juris-
dicción para el conocimiento de todo el negocio que les está sometido
ni para dictar fallo; pero sí pueden delegarla para la práctica de cier-
tas diligencias á otro Juez de inferior categoría, si el delegado perte-
neciere á su mismo territorio, ó de categoría igual, si el delegado perte-
neciere á otro territorio.

Art. 121.—La jurisdicción se prorroga de un modo expreso cuan-
do los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que
la ley les da y se someten á otro Juez que no es el suyo.

Art. 122.—La prórroga de jurisdicción sólo surte sus efectos en-
tre las personas que han concurrido á otorgarla, mas no respecto á
otras personas, como los fiadores y codeudores.

Art. 123.—La jurisdicción queda tácitamente prorrogada:

1º—Respecto al demandante, por el hecho de ocurrir al Juez
entablado su demanda, no sólo para la acción que ejercita sino
también para las reconvencciones que se le opongan.

2º—Respecto al demandado en juicio ordinario ó en otro que
requiera la contestación, por el hecho de practicar cualquier gestión
ó presentar cualquier solicitud, antes de oponer la excepción de in-
competencia, salvo las que conduzcan á preparar ó fundar di-
cha excepción.

3º—Respecto al demandado en cualquiera otra vía ó al citado
en actos prejudiciales, por el hecho de no protestar contra los proce-
dimientos por incompetencia del Juez, en los tres días siguientes á
la primera notificación en persona que se le haga.

4º—Por retirar la excepción de declinatoria que hubiere alegado
ó desistir de la competencia que se hubiere promovido.

Art. 124.—Ni tácita ni expresamente se puede prorrogar la ju-
risdicción, sino á Juez que la tenga de la misma clase y categoría que
la que se necesita para conocer del negocio.

CAPITULO III.

Reglas para fijar la jurisdicción por razón de la cuantía.

Art. 125.—Las demandas y asuntos cuya cuantía sea inestimable, ó que versen sobre el estado civil y condición de las personas son del conocimiento del Juez de 1ª instancia.

Art. 126.—La cuantía de las demandas se fijará por las reglas siguientes en los casos á que ellas se refieren.

1º—En las acciones posesorias y reivindicatorias, se calculará el valor de la cosa objeto del pleito por el que conste en la escritura más moderna de su adquisición.

2º—En las obligaciones pagaderas á plazos diversos, se calculará el valor por el de toda la obligación, cuando el juicio verse sobre validez del título mismo de la obligación en la totalidad.

3º—Si se pidieren en la demanda los daños y perjuicios junto con el principal, se tendrá por líquida la cuantía, si se expresare de un modo determinado el valor de lo principal y el de los daños y perjuicios; si no se hiciere así, no se tendrá en cuenta más que el valor de lo principal, y no se entenderán demandados los daños y perjuicios.

4º—Para la fijación del valor de la demanda sólo se tomarán en cuenta los frutos ó intereses vencidos.

5º—Cuando varios créditos pertenecieren á diversos interesados y procedieren de un mismo título de obligación contra un deudor común, si cada acreedor ó dos ó más acreedores entablaren por separado su demanda, se calculará como valor, para determinar la cuantía, la cantidad á que asciende la reclamación.

6º—En las demandas que comprendieren créditos contra el mismo deudor, se calculará la cuantía, por el valor de todos los créditos reunidos.

7º—En las demandas de desahucio se estimará la cuantía de la acción por el valor de la renta de un semestre.

8º—Si el juicio versare sobre el derecho á exigir prestaciones periódicas, perpetuas ó por tiempo indeterminado, se considerará la acción como de mayor cuantía.

9º—En los juicios para reclamar pago de cédulas hipotecarias, será juez competente el que lo sea atendido el monto de la obligación hipotecaria por que fueron emitidas.

Art. 127.—Cuando en negocios estimables no pudiere fijarse la cuantía por las reglas del artículo anterior y las partes estuvieren en desacuerdo sobre ella, se hará la estimación por peritos.

Art. 128.—Se tendrá por fijada la cuantía cuando el demandado no se opusiere en el término correspondiente á la estimación que el actor hubiere dado á su acción al establecer su demanda.

Art. 129.—En materia criminal, para el efecto de la competencia, se estará á lo dispuesto en los artículos 67 y 71.

TITULO VIII.

De las competencias.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 130.—Las cuestiones de competencia sólo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdicción y decidir cuál haya de ser el Juez ó Tribunal que deba conocer de un asunto.

Art. 131.—Las competencias sólo pueden promoverse á solicitud de la parte y por inhibitoria.

La providencia en que un Juez se declare incompetente, ya sea de oficio, ya á solicitud de parte, no da lugar á promover competencia.

Art. 132.—No pueden los litigantes promover la competencia cuando se han sometido tácita ó expresamente al Juez que pretenden se separe del conocimiento del negocio.

Art. 133.—Los Jueces no pueden sostener competencia con sus superiores, con cuyas resoluciones tienen que conformarse, pero sí con otro Juez ó Tribunal que, aunque superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre el Juez que suscite la competencia.

Art. 134.—Corresponde resolver las cuestiones de competencia al Juez ó Tribunal inmediato superior de los dos Jueces que sostienen su competencia.

CAPÍTULO II.

Reglas para decidir las cuestiones de competencia en materia civil.

Art. 135.—Para los juicios en que se ejerciten acciones procedentes de contrato, será competente y preferible á cualquier otro Juez el del lugar que al obligarse haya designado el deudor para ser requerido judicialmente de pago; y si tal designación no se hubiere hecho, el del lugar en que, según el convenio, debe cumplirse la obligación.

Art. 136.—Fuera de los casos señalados en el artículo anterior, serán competentes y preferidos á cualquier otro Juez:

1º—En los interdictos de retener y recobrar la posesión, en los de suspensión de obra y de derribo, en los deslindes y en la división de cosa común, el del lugar donde esté situada la cosa objeto del interdicto, deslinde ó división.

2º—Para declarar y seguir el concurso de acreedores, el del domicilio del deudor.

3º—Para iniciar y seguir los juicios de sucesión hasta su conclusión, el del lugar del domicilio de la sucesión; pero cualquier otro Juez es competente para practicar las diligencias que conduzcan á averiguar el domicilio de la sucesión ó á asegurar bienes que hubieren quedado á la muerte del causante.

4º—Para dictar las medidas provisionales en caso de ausencia y para la declaratoria de ésta, es competente el Juez del último domicilio conocido que tuvo el ausente en la República.

5º—En las denuncias de impedimentos al matrimonio, el del lugar donde se hubieren presentado los pretendientes.

Art. 137.—Fuera de los casos especificados en los artículos anteriores, será competente el Juez del domicilio del demandado, y si éste no tuviere domicilio fijo, el del lugar donde se le encuentre.

Cuando por la indivisibilidad de la deuda ó por la solidaridad de la obligación, fueren varios los demandados, será competente el Juez del domicilio de cualquiera de ellos.

Art. 138.—Cuando el objeto de la demanda fuere una acción personal, será competente el Juez del lugar donde se celebró el contrato, si allí estuviere el demandado.

Art. 139.—Cuando el objeto de la demanda fuere una acción real por cosa mueble será competente el Juez del lugar donde se encuentre el demandado con ella, aunque su estancia sea transitoria; pero si garantizare con fiador abonado el valor de la cosa y la promesa de comparecer al juicio, deberá demandársele ante el Juez de su domicilio.

Art. 140.—Cuando el objeto de la demanda fuere una acción real por inmueble, será competente el Juez donde estuviere situada la cosa. Si el inmueble ó inmuebles á que se refiere la acción estuvieren situados en dos ó más territorios jurisdiccionales, será competente el Juez de cualquiera de éstos. Si la demanda contuviere una acción real y otra personal ligadas ó no entre sí, pero acumulables, será competente el Juez del lugar en que se encuentre el inmueble ó el del lugar en que podría establecerse la acción personal.

Art. 141.—Para la demanda sobre pago de la renta, desahucio ó cualquiera otra relativa al contrato de arrendamiento de inmuebles, será competente el Juez del lugar donde esté situada la finca.

Art. 142.—En los juicios sobre cuentas que provengan de administración de tutela, compañía, sociedad ó cualquiera otra causa semejante, es competente el Juez donde existió la compañía ó donde se ejerció la administración, empleo, etc.

Art. 143.—El Juez competente para conocer de la demanda contra el deudor, lo será también para conocer de las que se sigan contra los fiadores ó garantes.

Art. 144.—Para demandar por daños y perjuicios, es Juez competente el del lugar donde se cause el daño ó perjuicio.

Art. 145.—En todos los casos que especifican los siete artículos anteriores, será también competente el Juez del domicilio del demandado.

Art. 146.—El Juez competente para un negocio lo es también para los incidentes que surjan después de establecido, y para todas las diligencias que hubiere que practicar como preparatorias del juicio.

Art. 147.—Para conocimiento del perjuicio sobre nombramiento de curador *ad litem* ó sobre el beneficio de defensa por pobre, será competente el Juez del domicilio del menor ó del pobre.

Art. 148.—Para dictar providencias preventivas, además del Juez competente para el negocio principal, lo es también, en caso de urgencia, el del lugar donde se hallare el demandado ó la cosa que deba ser asegurada.

Art. 149.—Para los negocios de jurisdicción voluntaria es competente el Juez del domicilio del interesado que lo promueva.

Para la tutela y curatela, el del domicilio del menor ó incapacitado.

Para títulos posesorios, el Juez del lugar en que se halle el inmueble.

Cuando en el lugar no hubiere Juez de primera instancia y se tratare de mayor cuantía, será competente el Alcalde del lugar, que actuará como Juez y nombrará Fiscal específico si no hubiere representante del Ministerio Público.

Art. 150.—Para la información *ad perpetuam*, es Juez competente el del lugar donde hubieren ocurrido los hechos ó donde se hallaren los testigos que deben declarar.

Art. 151.—Siempre que para el negocio hubiere dos ó más Jueces competentes, conocerá de él el que prevenga á solicitud del actor.

Art. 152.—Cualquier cuestión jurisdiccional no especificada, se resolverá conforme á la regla de este capítulo que por analogía le fuere más aplicable.

CAPÍTULO III.

Reglas para decidir las competencias en materia criminal.

Artº 153.—Será competente para conocer de un delito el Juez en cuyo territorio se hubiere cometido.

Artº 154.—Si contra un delincuente se siguieren en diferentes lugares, procesos por varios delitos, será competente para conocer de todos ellos el Juez del lugar donde se cometió el delito más grave, y si todos fueren de igual gravedad el del lugar donde se cometió el último.

Artº 155.—Si el delito se hubiere cometido por una ó más personas en dos ó más lugares, ó si no se pudiere averiguar á punto fijo en cuál lugar se cometió, será competente para conocer de él, el Juez de cualquiera de los lugares en que se hubiere cometido ó respecto de los cuales surgiere la duda.

Artº 156.—Si se hubiere cometido un delito á bordo de un buque nacional en alta mar, ó á bordo de un buque de guerra nacional, ó si el delito se hubiere cometido fuera del territorio del Estado y debiere ser castigado con arreglo á las leyes de Costa Rica, será competente para conocer de él el Juez en cuyo territorio se encontrare ó fuere á la sazón habido el delincuente.

Artº 157.—Los cónsules, por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, serán juzgados por el Juez de la capital de la República.

Artº 158.—El Tribunal competente para juzgar al autor de un delito lo es también para juzgar al cómplice ó encubridor.

(Continuará).

fondos necesarios para la obra, es causa suficiente para tal declaración,

SE ACUERDA:

Declarar caduco el contrato de que se ha hecho mención.—Publíquese.

De orden del señor Presidente de la República.

GONZÁLEZ VÍQUEZ.

Dirección é Inspección General de Obras Públicas.

San José, 1º de abril de 1887.

Señor Ministro de Fomento.

En estos momentos me comunico el Guarda de la carretera nacional Jesús Montero, que viniendo esta mañana de Carrillo, encontró en el punto llamado "La Laguna", al señor Elías Zúñiga gravemente herido á causa de haberse despeñado con sus bueyes y carreta en un pasaje peligroso, habiéndose matado los bueyes y despedazado la carreta.

Lo que comunico á Ud., suscribiéndome con toda consideración, muy atento y seguro

servidor.

L. S. JIMÉNEZ.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

EDICTOS.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el señor Juan Corrales Campos, de cuarenta y seis años de edad, casado, artesano y vecino de la villa del Naranjo de Alajuela, denunciando hasta quinientas hectáreas de terreno baldío, situado en "Llano Bonito", punto que corresponde al distrito tercero, cantón sexto de la provincia de Alajuela, distrito sétimo, del cantón cuarto escolar de la misma, bajo los siguientes linderos: por el Norte, con terrenos de José María Zamora; por el Sur, con terrenos, según se dice, de la sucesión de Francisco González Brenes, poseídos hoy por dicha sucesión; por el Este, con terrenos de don Ramón Salas Camacho; y por el Oeste, con terrenos titulados á favor de don Rafael Barroeta.

Se publica este denuncia, para que los que tengan alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en este Juzgado dentro del término de treinta días que al efecto se les señala.

Dado en la ciudad de San José, á las doce del día veintiséis de marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

Juzgado de Hacienda Nacional.

EZEQUIEL HERRERA.

Alfonso Jiménez.

Srío.

3—3

A las doce del día miércoles seis de abril entrante se rematarán al mejor postor en el corredor del cabildo de esta villa, un toro alazán mohino, valorado en veinticinco pesos.—Otro ídem, hosco, ciclán en diez y seis pesos.—Una vaca blanca, overa, pailetas, parida, en veintidós pesos.—Otra ídem alazana, pailetas sola, en veintidós pesos.—Otra ídem vieja, overa de colorado, pailetas, en diez y siete pesos.—Otra ídem mora, pailetas, parida, en veintidós pesos.—Otra ídem hosca, pailetas, en diez y siete pesos.—Otra ídem blanca, parida, en diez y siete pesos.—Una vaquilla ala-

zana, mohina, en diez y ocho pesos.—Otra ídem sarda de colorado, en nueve pesos.—Otra ídem hosca, cangreja, en once pesos.—Otra ídem alazana, panza blanca, en catorce pesos.—Otra ídem alazana, en catorce pesos.—Otra ídem barcina, en diez y siete pesos.—Una yunta de bueyes overos de colorado y blanco, en setenta y seis pesos cincuenta centavos.—Un potro doradillo, en seis pesos.—Otro ídem retinto, en seis pesos.—Otro ídem melado, en seis pesos. Pertenecen estos bienes á la mortuoria de los cónyuges Pío Solís Bolaños y Juana Alfaro Sánchez, y se venden para pagar deudas y costas.—Quien quisiere hacer postura, que comparezca.

Alcaldía primera constitucional.—Grecia, marzo 28 de 1887.

JUAN VEGA L.

Francisco Arias Q.—Miguel Arias Q.
3 v.—3.

A las doce del sábado nueve de este mes se rematará por este Juzgado, al mejor postor, un terreno plano, de agricultura, sito en el "Burial" de este cantón, mide como 69 áreas, 88 centiáreas y 96 decímetros cuadrados.—Linderos: Norte, calle privada en medio con propiedad de Manuel y José María Muñoz; Sur, id. de Celidón Campos; Este, id. de José Mº Muñoz; y Oeste, id. de Manuel Muñoz, calle privada en medio: valorado en ciento noventa pesos.—Pertenece á la mortuoria de Manuel Oviado Hernández, y se vende para pagar costas y disposiciones testamentarias.—Se solicitan propuestas.

Alcaldía única constitucional.—San Rafael de Heredia, 1º de abril de 1887.

RAIMUNDO ECHAVARRÍA.

J. Cruz Flórez.—N. Hidalgo.
3 v. 1.

A las doce del día viernes 15 del entrante mes de abril se rematará en la puerta de este Alcaldía y en el mejor postor, la finca siguiente:—Casa con el solar en que está ubicada, situada el barrio del Zapote, distrito 5º de este cantón, lindante: al Norte y Este, propiedades de Guadalupe Elizondo Acuña; al Sur, calle en medio, propiedad de Rosario Castro; y al Oeste, ídem de la señora Juana Mora, constante el solar de 20 varas de frente, equivalentes á 16 metros, 720 milímetros, por 22 varas de fondo, equivalentes á 18 metros, 392 milímetros, ó sea una superficie de 307 metros cuadrados, 51 decímetros y 41 centímetros también cuadrados; y la casa consta de 16 varas de largo equivalentes á 13 metros, 376 milímetros por 4 de ancho, equivalentes á 3 metros 344 milímetros.—La casa es de pared de adobes, en parte, y el resto montada en horcones, cubierta de teja y madera de cuadro; parte del piso es de madera é inscrita en el Registro de lo Propiedad, partido de esta provincia, tomo 124, folio 24, finca número 11.204, asiento número 4.—Pertenece á los señores José Díaz Fernández, Josefa Díaz y Mora, Jesús Díaz y Mora y sucesión de Ramón Díaz y Mora, quienes la adquirieron, el primero por gananciales con su esposa Remigia Mora y Elizondo, y los demás por herencia de la misma.—Los interesados estiman esta finca en \$ 250-00 y se vende á solicitud de los mismos, para distribuirse su valor, porque poseen en común dicha finca y no admite cómoda división.—Quien quiera hacer postura ocurra, que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Alcaldía 2ª constitucional de San José, marzo 28 de 1887.

DEMETRIO SANABETA.

Nazario Salazar.—Francº B. Bendaña.
3—3.

A las doce del día once de abril próximo entrante, se rematará en este despacho una casa y el solar en que está ubicada, situada en San Francisco de Guadalupe, distrito sexto de este cantón, constante la casa como de sesenta y siete metros, nueve decímetros y diez y seis milímetros cuadrados, compuesta de sala, dos cuartos y una cocina, y el solar en que está ubicada consta de doce áreas, cincuenta y ocho centiáreas, lindante: Norte, calle de Guadalupe en medio, con la Iglesia de San Francisco; al Sur y Este, con propiedad de Feliciano Zúñiga; y al Oeste, con propiedad de Sotero Rodríguez, no tiene gravamen, y se halla inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo doscientos

COMISION PERMANENTE.	SECRETARIA DE GOBERNACION.
Nº 14.	Nº 97.
LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,	Palacio Nacional. San José, 1º de abril de 1887.
Considerando: Que si bien todos los ciudadanos tienen el deber de prestarse á desempeñar el cargo de jurado, cuando para él los designaren las asambleas electorales, no obstante hay funcionarios que no podrían servir el expresado cargo sin perjuicio del buen desempeño de sus principales obligaciones, y consiguientemente de los intereses generales;	Con presencia del oficio en que el señor don Camilo Mora A. solicita permiso para separarse de la Gobernación de esta provincia por el término de doce días á contar del 3 del mes en curso,
A iniciativa del Poder Ejecutivo,	SE ACUERDA:
DECRETA:	Acceder á esa solicitud y encarar durante el mismo tiempo las funciones de ese empleo al señor don Pedro Loria, Secretario de aquella oficina.—Comuníquese.
Artículo único.—Quedan exentos de servir el cargo de jurado los empleados en las Aduanas, en el Registro de la Propiedad y de las Hipotecas y en la Imprenta Nacional; y adicionado en estos términos el artículo 6º, capítulo I de la ley de 10 de julio de 1873.	De orden del señor Presidente de la República, GONZÁLEZ VÍQUEZ.
AL PODER EJECUTIVO.	SECRETARIA DE FOMENTO.
Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los treinta días del mes de marzo de mil ochocientos ochenta y siete.	Nº 44. Palacio Nacional. San José, 1º de abril de 1887.
AND. SÁENZ, Presidente. M. GUEVARA, Secretario.	Tomado en consideración el memorial presentado ayer, por el señor don Ricardo R. Schutt, en el cual manifiesta que hoy expira el plazo que le fué concedido por el decreto número 9 de 15 de octubre de 1886 para cumplir con lo prescrito en la cláusula VIII del contrato relativo al "Canal Atlántico de Costa Rica", celebrado el 30 de setiembre de 1885, y que aun no ha reunido el capital necesario para la empresa, por lo cual pide que se declare la caducidad de lo pactado en el documento dicho; y atendiendo á que conforme con la cláusula citada, el hecho de no haberse reunido los
Palacio Presidencial. San José, treinta de marzo de mil ochocientos ochenta y siete.	
Ejecútese.	
BERNARDO SOTO.	
El Secretario de Estado en el despacho de Justicia, CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.	

cuarenta y ocho, folio doscientos diez y nueve finca número veinte mil ochocientos sesenta y tres, Oriental, asiento número uno, valorada en doscientos cincuenta pesos. Pertenece á la mortuoria de los señores Jesús Solano y Anastasia Berrocal, y se vende para el pago de deudas y costas. Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado 1º constitucional. San José, marzo 24 de 1887.

INOCENTE MORENO.

Antonio Segura. Manuel Valerín.

3—3

A las doce del día veintinueve de abril próximo, se rematará por este Juzgado en la puerta exterior del mismo y en el mejor postor, la finca siguiente: Terreno baldío, lote número trece de primer orden 1ª división atlántica del ferrocarril, jurisdicción de la comarca de Limón, denunciado por el señor don Teodoro H. Prestinary y Hack, y valorado á cinco pesos hectárea, consta de ciento noventa y siete hectáreas, treinta y cuatro áreas, cincuenta y ocho centiáreas y sesenta y cinco decímetros cuadrados, y linda: al Norte, calle de por medio, con el lote número trece de segundo orden; al Sur, con la línea férrea á cien pies ingleses de distancia; al Este, calle de por medio, con el lote número quince de primer orden; y al Oeste, calle de por medio, con el lote número once de primer orden.—El terreno es bastante bueno, temperatura caliente, 28º centígrados.—Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado de Hacienda Nacional.—San José, marzo 25 de 1887.

EZEQUIEL HERRERA.

Alfonso Jiménez, Srío.

3—3

A las doce del día diez y ocho del próximo entrante abril, en la puerta exterior de este despacho y en el mejor postor, se rematarán los bienes siguientes: Primero.—terreno cultivado de café, situado en el barrio de San Antonio de la villa de los Desamparados, distrito primero del cantón tercero de esta provincia, lindante: al Norte, terreno de Trinidad Mora; Sur, ídem de Pantaleón Fernández y Juan Monje Guillén, calle en medio; Este, ídem de Joaquín García; y Oeste, ídem de María Gamboa, Wenceslao Bermúdez y Bernardo Gutiérrez, también calle en medio. Mide superficialmente como media manzana ó como treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados.—Inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo ciento setenta y cinco, folio trescientos siete, bajo el número diez y seis mil ciento veintinueve, asiento número uno. Carece de gravámenes; valorado en doscientos pesos. Segundo.—Terreno de rastrojo y bosque, como de dos manzanas ó como de una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados, de superficie quebrada, situado en Patarrá, distrito primero, cantón tercero de esta provincia, lindante: Norte, terreno de herederos de Benito Alvarado; Sur, ídem de Ramón Barquero y de Josefa Naranjo, entrada de por medio, con propiedad de León Madrigal; Este, con propiedad de los herederos del citado Benito Alvarado; y Oeste, con ídem de José María Bermúdez antes, hoy de sus herederos; carece de gravámenes. Valorado en doscientos pesos, inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo veinte, folio doscientos tres, bajo el número dos mil quinientos treinta y siete, asiento tercero. Estos bienes pertenecen á don Joaquín García y Calderón, quien los adquirió de la manera siguiente: la primera finca, por compra en asta pública á la mortuoria de María Arguedas y Monje; y la segunda, por compra á Elías Madrigal y Ureña. Ambos inmuebles se venden de orden de este Juzgado, en virtud de ejecución que el Licenciado don Ricardo Jiménez Oreamuno sigue contra el expresado señor García Calderón, por cantidad de pesos. El que quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 1º civil y de comercio en 1ª instancia de la provincia de San José.—30 de marzo de 1887.

INOCENTE MORENO.

Ramón Loría Iglesias, Secretario.

3 v. 2.

A las doce del día treinta de abril próximo se rematará por este Juzgado en la puerta exterior del mismo y en el mejor postor la finca siguiente.—Terreno baldío denunciado por los señores Manuel Rojas Herrera y Ramón Salomé Quesada y Quesada, situado en el punto nombrado "Buena vista" en la villa del Naranjo, distrito 1º cantón 6º de la provincia de Alajuela; y valorado á un peso la manzana: consta de 1,030 manzanas, 8,502 varas cuadradas, igual á 630 hectáreas, 52 áreas, y linda: al Norte, con terrenos denunciados por los señores Gregorio Rojas y José Lucía Miranda; y río del Ronrón en medio, con terrenos baldíos: al Este, río del Pez ó de "Las Piedras" en medio, con terrenos denunciados por José María y Joaquín Quesada; y al Oeste, río Ronrón en medio, con terrenos denunciados por Manuel y Ramón Rojas; y en parte, sin río en medio, con terrenos denunciados por José Lucía Miranda.—Según el informe del agrimensor que practicó la medida, este terreno es quebrado en su mayor parte y su calidad es buena para agricultura ó pastos; dista de la villa del Naranjo 40 kilómetros próximamente.—Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado de Hacienda Nacional.—San José, 29 de marzo de 1887.

EZEQUIEL HERRERA.

Alfonso Jiménez, Srío.

3 v 3

Se señalan las doce del día trece del entrante abril, para vender en el mejor postor y en la puerta principal de este Juzgado, un potrero situado en Mata Redonda, cantón primero, distrito noveno de esta provincia, que tiene por linderos: al Norte, terreno de Mariana Mena; al Sur, con ídem de Cayetano Carmona, río de María Aguilar en medio; al Este, con potrero de Braulio Carmona; y al Oeste, con terreno de la misma Mariana Mena. Inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo octavo, folio quinientos setenta y nueve, finca número mil ciento sesenta y tres, inscripción número uno, habida por compra á Antonio Mena. Medida superficial dos manzanas, ó sean una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados, está valorado en seiscientos pesos; pertenece á la mortuoria de doña Guadalupe Gutiérrez y García, y se vende de orden de este Juzgado, previa información de utilidad y necesidad, para el pago de gastos en dicha mortuoria. Quien quisiere hacer postura ocurra.

Juzgado 2º civil y de comercio en 1ª instancia. San José, marzo 23 de 1887.

RAMÓN CARRANZA.

Emiliano Padilla, Srío.

3 v 3

Por el presente cito y emplazo á todo el que tenga derechos que deducir en la mortuoria de la señora Juana Calderón y Echavarría, que fué mayor de veinticinco años, soltera, de oficio doméstico de este vecindario, para que lo verifiquen en el término de nueve días que al efecto se señalan.

Alcaldía única de la Unión.—Abril 1º de 1887.

FERNANDO SANABRIA.

Juan Avendaño.—Joaquín Vargas.

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernación de la provincia de San José.

AVISO.

En esta fecha han sido nombrados Agentes de Policía de Higiene de esta capital, los señores don Fermín León, don Eudoro Durán y don Isaías Valverde, el primero como Agente Principal y los dos últimos como subalternos.

25 de marzo de 1887.

C. MORA A.

POLICIA.

LAS BOTICAS DE SERVICIO PÚBLICO EN LA PRESENTE SEMANA, SON LAS SIGUIENTES:

San José.—La del Doctor Lordly. Alajuela.—La del Doctor don Mariano Padilla.

Cartago.—La de don Ezequiel Sáenz. Heredia.—La del Doctor don Juan J. Flórez.

San Ramón.—La de don Luis Rodríguez.

Santo Domingo.—La del "Progreso."

Liberia.—La del Licenciado don Toribio Rojas.

Naranjo.—La de don Antolín J. Chinchilla.

Atenas.—La de don Guillermo Esquivel.

Grecia.—La de "Grecia".

Puntarenas.—La del "Pueblo."

Gobernación de la provincia de Alajuela.

1º de abril de 1887.

Con esta fecha da principio el segundo trimestre del corriente año y se participa á las personas que tengan que pagar impuestos municipales, á fin de que en el término de ocho días ocurran á esta Gobernación á proveerse de sus respectivas patentes.

MAURILIO SOTO.

3 v 2

Gobernación de la provincia de Alajuela.

La medicatura del pueblo de esta ciudad durante el presente mes, estará á cargo del señor Doctor don Mariano Padilla.

1º de abril de 1887.

MAURILIO SOTO.

Orden de Policía.

Se previene á los vecinos de este cantón que dentro del perentorio término de quince días, encalen sus casas, tanto en el interior como en el exterior de ellas, limpiando frecuentemente los solares y haciendo que los desagües se mantengan en perfecto estado de limpieza; pues el señor Gobernador de la provincia me da aviso de que en el Reventazón ha habido un caso de viruela maligna.

Los que finalizado el término prescrito, no hayan cumplido con lo prevenido en esta orden, quedan sujetos á la multa de ley correspondiente.

Jefatura Política del Paraíso, 5 de marzo de 1887.

DIEGO CORRALES.

Rig. Centro, Secretario.

5 v. 5.

ORDEN.

A las personas que tengan propiedades en este cantón, á las cuales hayan agregado fajas de tierra pertenecientes á este Municipio, se les hace saber: que después de quince días de publicada esta orden, deben tener abiertas las fajas de tierra de que se ha hecho mención, bajo la pena de uno á cinco pesos de multa, y además el gasto que haga la policía en aquellos lugares en que no la verificaren, tal como está ordenado. Jefatura Política del cantón de San Rafael de la provincia de Heredia. Marzo 25 de 1887.

RAIMUNDO ECHAVARRÍA.

3—3

ANUNCIOS.

DIARIO OFICIAL.

A los señores suscritores á esta publicación se avisa: que habiendo comenzado el segundo trimestre, correspondiente al año en curso, conviene que aquellos que en calidad de tales suscritores deseen continuar recibiendo este Diario, tengan la bondad de pasar á esta Imprenta á renovar la suscripción.

Despedida.

La enfermedad de mi esposa y las atenciones consiguientes á una traslación, nos han impedido despedirnos personalmente de las personas de nuestra amistad, á quienes pedimos excusas y suplicamos dirigimos sus órdenes al Istmo de Panamá, donde tendremos especial gusto en cumplirlas.

San José, marzo 31 de 1887.

JOSÉ DE FÁBREGA.

2—1

CONOCIMIENTO

de los expendedores de licores extranjeros, cuyas patentes vencen en el mes de abril de 1887.

	Nombres de los patentados.	Situación de las vinaterías.
Abril.		
1º	Francisco Quesada.....	San José.
"	Ricardo Bonilla.....	Grecia.
"	Paulino Ardón.....	San José.
"	Abelardo Cepa.....	"
3	Paulino Acosta.....	San Ramón.
"	Abelardo Cepa.....	Carrillo.
"	José Carlos Umaña.....	San Mateo.
5	José Vaglio.....	Carrillo.
"	Juan Simeón Jiménez.....	Los Quemados.
"	Jerónimo Rojas.....	Atenas.
"	José Carlos Umaña.....	"
9	Telésforo Arana.....	San José.
13	Salvador Santos.....	Liberia.
14	Julián Blanco.....	San José.
"	Pedro Sáenz.....	Grecia.
"	Santiago Güell.....	Desamparados.
15	Eusebio Vicente.....	San José.
17	José González.....	Los Quemados.
"	José Vigne.....	San José.
"	Rodrigo Carrasco.....	"
"	Agustín Atmella.....	"
"	Jesús María Vargas.....	Alajuela.
18	Nicolás Casasola.....	Cartago.
19	Elisa Arnold.....	Limón.
20	Rafael Rivera.....	Liberia.
23	Pagés & Cañas.....	San José.
24	Juan Brenes Avendaño.....	Paraíso.
"	Ramón Royo.....	Curridabat.
25	Isidro Herrera.....	San Rafael [Alajuela.]
"	Antolín Chinchilla.....	Sarchí.
"	John C. Ennis.....	Limón.
"	John C. Ennis.....	"
26	Salvador Gardián.....	Cartago.
"	Braulio Morales.....	Heredia.
"	Elías R. Bolaños.....	Santo Domingo.
"	Sophia Dolanecy.....	Santa Clara.
27	Sahara Agre.....	Reventazón.
28	G. de Benedictis.....	San José.
16	Antonio Bustos.....	Puntarenas.
"	Jesús Retana.....	Puriscal.
29	Pedro Hurtado.....	San José.
"	Fernando Fernández.....	Heredia.
"	Elisa Silano.....	Limón.
"	Juan Suñol.....	Puntarenas.
30	José Dolores Frutos.....	Alajuela.
"	Abraham Marques.....	San José.
"	Charles Day.....	"

Inspección General de Hacienda.—San José, marzo 28 de 1887.

MAN. Mª CALVO.

3 v 3

WANTED.

By two Englishmen an employment in a Dry-Goods Establishment.

ADDRESS J. H. R.

c/o this office.

3—1

SOCIEDAD ANÓNIMA.
“LA INDUSTRIA ALGODONERA.”

Habiéndose llenado los requisitos prevenidos por la ley, queda desde esta fecha establecida esta Sociedad.

La Dirección de la misma, electa en la 1ª reunión general el día 2 del corriente, para el año de 1887 y 1888, está compuesta de los siguientes señores:

- Presidente: don Manuel Luján.
- Secretario: „ Rafael Iglesias.
- 1er. Vocal: „ A. M. Velázquez.
- 2º id: „ Fabián Esquivel.
- 3er. id: „ Cécil Sharpe.
- Suplentes: „ José Mª Soto A.
- id: „ A. E. Jiménez.

ADMINISTRACION.

H. C. RÖVER F.,
Gerente.

PABLO SERRA,
Director de Fábrica.

San José, 19 de febrero de 1887.

RAFAEL IGLESIAS,
Secretario.

10 v.—6.

**LOTERIA DEL HOSPICIO
 NACIONAL DE LOCOS.**

Sorteo para el día 10 de abril de 1887.

\$ 4,000 en premios.

distribuidos en la forma siguiente:

1 premio de.....	\$	1,000-00
3 id. de „ 200-00 cada uno „		600-00
5 id. de „ 100-00 id. id. „		500-00
10 id. de „ 50-00 id. id. „		500-00
70 id de „ 20-00 id. id. „		1,400-00

Cuatro mil pesos \$ 4,000-00

La emisión consta de 5,712 billetes de \$ 1-00 cada uno.

De venta en todas las agencias.

Junta de Caridad.—San José, 7 de marzo de 1887.

CAMILO MORA A.
Secretario,

CASTLE BROTHERS
 ESTABLECIDA EN 1850.
 213, 215, 217 Y 219
 CALLE DE FRONT.

AGENCIAS:

Estados del Norte, Chicago, San Luis, New York,
 San Francisco, California.

SE OCUPAN:

*En compras de café, hacen anticipos sobre consignaciones,
 remiten mercaderías de sus almacenes,*

VENDEN GIROS.

Necesitan anualmente sobre 80,000 quintales de café que pagan al mejor precio de plaza etc., etc., etc.

RICARDO M. PINTO,
Agente en Centro América.

ECHVERRÍA & CASTRO,
Agentes en Costa Rica.

10-v.-3.

JOSE VILASECA Y DOMENECH

FABRICANTE DE
P A P E L .

Dormitorio de San Francisco, 19 y 21

**Pasaje de la Paz, 14.
 BARCELONA.**

NOTA de precios y peso por cada resma de 500 pliegos del pape para cigarros, de las marcas Mariposa y Barba-Azul de las fábricas de José Vilaseca y Domenech.

Nº	1.	Tamaño común cigarrillo legítimo pectoral.....	á	Ptas.	11	de 3-3	kilos
2.	„	„	„	maíz.....	11	„	3
3.	„	„	„	berros.....	10	„	3-20
4.	„	„	„	orozuz.....	10	„	3
5.	„	„	„	tabaco.....	9	„	3
6.	„	„	„	entre fino hilo.....	7-75	„	2-50
7.	„	„	„	medio hilo.....	7-50	„	3
8.	„	prolongado „	„	blanco.....	7-50	„	3-20
9.	„	común „	„	„	7-25	„	3
10.	„	„	„	paja entre-fino.....	9	„	2-50
11.	„	„	„	extra superior.....	7-50	„	3-30
12.	„	„	„	corriente.....	7	„	3-30
13.	„	„	„	pasta de 3a.....	4	„	3-30
14.	„	Papel florete la ministro para oficinas de Gobierno „	„	„	15	„	8
15.	„	„ 2ª „	„	„	13	„	7-20
16.	„	„ 3ª „	„	„	11	„	6
17.	„	„ 4ª „	„	„	8	„	5-50
18.	„	Cigarrillo marca especial.....	„	„	8	„	3

Al pasar toda orden de pedido, bastará hacer constar el número correspondiente á la clase que se desea.

Los precios anotados, son en mis almacenes y al contado, corriendo de cuenta del comitente los naturales gastos de envase, guía, flete y demás que ocurran hasta el destino.

Fabrico también toda clase de papeles con nombre que se solicite y transparente al agua, lo mismo que el de cigarrillos, que con el de hilo florete y sus especiales en papeles del sello con destino al consumo de los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, Venezuela, San Salvador, Colombia y Argentina.

La casa surte las subastas del papel del Sello: para Cédulas personales, para Contabilidad de la Hacienda Española, etc. etc.; para láminas y acciones de Sociedades de Crédito. Del producto y elaboración en mis cuatro fábricas, se cuenta en circulación: las acciones del Banco Hispano-Colonial, Compañía General de Tabacos de Filipinas, Diputación de las provincias de Vizcaya, Gerona y Lérida; Ayuntamientos de Madrid, Vitoria, etc., etc.

Construcción del Ferrocarril

A

REVENTAZON.

Trabajadores.

Se necesitan hasta **mil** peones para los trabajos entre Cartago y Reventazón.

Sueldo diario como sigue:

Entre Cartago y Santiago

50 centavos con comida,

75 centavos sin comida.

Entre Santiago y Reventazón

60 centavos con comida,

85 centavos sin comida.

A los capataces que llevan veinte ó más peones cada uno, se dará el pase libre á ellos y á su gente en los trenes entre Alajuela y Cartago, presentándose en cualquiera de las estaciones principales con los peones y la correspondiente lista de ellos para el conocimiento de los Agentes.—

Sueldo de capataces diario

90 centavos con comida,

1-25 centavos sin comida.

Para más pormenores dirjense á

MINOR C. KEITH.

San José, 16 de marzo de 1887

PODER.

En esta fecha he traspasado al señor don Amón Fasileau Duplantier el poder de la casa "Hipólito Tournón y C^{ia}" de este comercio.

San José, marzo 31 de 1887.

ANT^o L. CALLEJA.

3—2

LA OBRA SOBRE COSTA RICA

POR

JOAQUIN BERNARDO CALVO

SE VENDE EN SAN JOSÉ DONDE LOS SEÑORES

ECHVERRIA Y CASTRO;
LIBRERIAS DE

Don Joaquín Montero y

Don Vicente Lines.

En Cartago y Heredia en las tiendas del señor

DON TEODOSIO CASTRO.

EN ALAJUELA EN LA TIENDA DE

DON ANSELMO CALVO.

ITINERARIO

del vapor-correo "General Próspero Fernández" en sus viajes al Bebedero, en los meses de marzo, abril y mayo de 1887.

Meses.	Días.	Fecha.	Sale de Puntarenas.	Llega al Bebedero.	Sale del Bebedero.	Fecha.
Marzo.	Jueves.	31	11 a. m.	6 p. m.	8 a. m.	1 ^o abril.
Abril.	"	7	5 p. m. (luna)	12 de la noche.	3 a. m.	8 "
"	"	14	11 a. m.	6 p. m.	7 a. m.	15 "
"	Viernes.	22	6 a. m.	1 p. m.	2 p. m.	22 "
"	Jueves.	28	10 a. m.	4 p. m.	7 a. m.	29 "
Mayo.	"	5	4 p. m. (luna)	11 p. m.	12 m.	6 mayo.
"	"	12	11 a. m.	6 p. m.	7 a. m.	13 "
"	Viernes.	20	5 a. m.	12 m.	1 p. m.	20 "
"	Jueves.	26	10 a. m.	4 p. m.	6 a. m.	27 "

Puntarenas, 25 de marzo de 1887.

ING. LUIS MATAMOROS.

AVISO.

Teniendo que retirarme al campo, doy en alquiler la casa que actualmente ocupo, de propiedad de don Francisco Villafranca, y que tengo en arrendamiento; es decente y cómoda para una familia grande y está situada en la calle del Comercio, Cuesta de Moras.—Para precio y condiciones entenderse con dicho señor Villafranca.

San José, 25 de marzo de 1887.

JOSÉ PINTO.

6.-v.-5.

EL MEJOR PUNTO

para una tienda ó almacén de lujo en la elegante construcción situada entre los establecimientos de los señores J. J. Cubero & C^{ia}, J. R. R. Troyo & C^{ia}, Levkowitz & C^{ia}, Uribe & Batalla y F. Goicoechea & C^{ia}. Es cuadrada, y tiene 16 varas de frente y 12 de fondo.

Verse con doña Mariana de Argüello, para tratar los términos de alquiler.

15—12

Se vende una finca en el camino de la Concepción de Curridabat, que contiene, según la medida, diez y seis manzanas de cafetal, potrero y milpa, con una casa adentro.

Para pormenores dirigirse á la propietaria Francisca Gutiérrez, en Curridabat.

6—3

AVISO.

Teniendo que atender á otros negocios vendo las existencias y estantes de la trucha número 40, en el Mercado, lo mismo que la venta de granos que está al frente.

Para pormenores pueden entenderse con

ALEJANDRO PINTO.

San José, marzo 10 de 1887.

I. LEVKOWICZ & HIJO.

En este Almacén se encontrará un gran surtido de mercaderías.—Casi todo lo que se pueda necesitar.

Llamamos la atención acerca del surtido de ROPA HECHA de todos tamaños, que ofrecemos á precios muy bajos.

Además se acaban de recibir las tan celebradas Máquinas de Coser "HOUSEHOLD."

San José, marzo 17 de 1887

I. LEVKOWICZ & HIJO.

10-v.-6.

COMPañIA DE AGENCIAS DE COSTA RICA.

AL COMERCIO.

New York, febrero 14 de 1887.

Durante el mes de marzo próximo despacharemos un buen velero para todos los puertos de Centro América, entre Champerico y Puntarenas.

Tomaremos, como de costumbre, á bajo flete, toda clase de mercancías, incluidas las inflamables y explosivas.

Como no hay trasbordos ni desestivas, ofrece esta línea ventajas especiales para las mercaderías frágiles y voluminosas, ó los líquidos.

Para otros pormenores, dirjense á nuestros agentes en los diferentes puertos ó á nosotros.

Pomares & Cushman.
38 Broadway.

10-v.-8.

AVISO.

Secretaría de la Junta de las montañas de Patarrá.

Reunidos los herederos de las montañas de Patarrá para nombrar la nueva Junta que debe regir en el corriente año, resultaron electos:

Presidente, don Francisco Acuña.
Apoderado general, don Juan P. Ureña.
Propietarios, don Santiago Mora y don Dolores Jiménez; y para suplentes, don Juan Picado y don Alejandro Rojas.
Tesorero, don Nazario Ureña y
Secretario, don José Antonio Flórez.

Todos los herederos que tengan que arreglar algún asunto se presentarán á la oficina que se encuentra al Sur de esta villa.

El Secretario,

J. A. FLÓREZ.

Desamparados, 27 de marzo de 1887.

5-v.-3.

FARMACIA DEL MERCADO.

En este establecimiento se han recibido jeringas hipodérmicas con termómetro incluido, balanzas de precisión, aspiradores, botiquines de campo, atomizadores, bragueros, tirantes laterales (shoulder braces) y toda clase de aparatos de caucho y porcelana para enfermos.

Tónico oriental, Tricófero, Alquitrat de Guyot, Zarparrilla de Bristol, Emulsión de Scott, Parches porosos, Opio en pasta y un surtido de drogas frescas y medicinas de patente.

6 v 6

venta

de superior calidad tienen de

Maíz Blanco

J. M. Monteleagre & Hno.

5-6